

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 197

Fecha Estado: 17/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220110006700	Ejecutivo con Título Prendario	BBVA COLOMBIA S.A.	GERMAN ALBERTO URIBE TABORDA	Auto que accede a lo solicitado Ordena devolución dineros al rematante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/11/2022		
05615310300220200020500	Ejecutivo con Título Hipotecario	PABLO UPEGUI JIMENEZ	ERNESTO SANTIAGO URIBE OLARTE	Auto termina proceso por trnsacción. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/11/2022		
05615310300220210015500	Divisorios	BATIMETRIA S.A.S.	CARLOS DIEGO SANTA CARDONA	Auto que no repone decisión y no concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/11/2022		
05615310300220220030600	Verbal	ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S	GOMOSOS Y HOBBIES LTDA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/11/2022		
05615310300220220031900	Otros	CARMEN ADELA BOTERO RODRIGUEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza y designa apoderado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220032800	Verbal	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/11/2022		
05615310300220220033400	Verbal	LUIS RODRIGO MEDINA VELEZ	REINERIO DE JESUS MARIN ESCOBAR	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00306 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 82 y 90 del C. G. del P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que se subsanen los defectos advertidos, atendiendo a lo siguiente:

Mediante auto del 1º de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar las siguientes falencias:

1. Deberá aportar la parte de mandante, poder debidamente otorgado por el representante legal de la sociedad ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S. de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P., "...En los *poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*", toda vez que el poder aportado no se encuentra autenticado por el poderdante.
2. Deberá presentar juramento estimatorio, (artículo 82-7 del C. G. del P) estimándolo razonadamente bajo juramento y discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P.¹
3. Deberá indicarse la razón de los testimonios, para qué hechos concretos se pretende su declaración (C.G.P., art. 90, inc. 3, núm. 1, art. 212).
4. Deberá presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMOSOS Y HOBBIES LTDA.(art. 82-2 del C.G.P.)
5. Deberá aportar el Acta No 16 de Asamblea de Accionista, cuya suspensión se pretende.

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir las falencias puestas de presente, allegó el 3 de noviembre de 2022 un escrito indicando que subsanaba las mismas, aportando un archivo en formato PDF, que se encuentra ilegible.

Corolario de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte al Despacho, en forma legible y completa, el archivo presentado el 3 de noviembre de 2022, en el cual aparentemente se subsanan las falencias puestas de conocimiento. (Art. 82 del C. G. del P., y Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26b4c2847ae1ca86605d88aed329df90a64080a918b59d0ebaae73966de3089**

Documento generado en 16/11/2022 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00319 00
Asunto	Concede amparo de pobreza y designa apoderado de oficio

Se accede a lo solicitado por la señora CARMEN ADELA BOTERO RODRÍGUEZ.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, se le concede el amparo de pobreza requerido.

Por lo anterior, se designa como apoderado de oficio al Dr. LUIS FERNANDO MUÑOZ OCHOA, quien se localiza en el correo electrónico lfmunozo@gmail.com.

Para el efecto, se recuerda al designado apoderado que el artículo 154, incisos 1 y 2, del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

*“El cargo de apoderado **será de forzoso desempeño** y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, **dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**; si no lo hiciera, **incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**”*
(Subrayado y negrilla no originales).

Comuníquese la designación mediante mensaje dirigido al correo electrónico del abogado designado, con copia a la amparada por pobre,

adjuntándole copia de la presente providencia y vínculo electrónico de acceso a estas diligencias.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b4443188471fe2f087a420796747e5242d3942f30266e95b1a031401cd08af**

Documento generado en 16/11/2022 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00328 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 82 y 90 del C. G. del P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que se subsanen los siguientes defectos:

1º.) Para efectos de establecer la competencia para conocer de este asunto, en razón de la cuantía, deberán aclararse los hechos y pretensiones procesales.

Se entiende, de la narración fáctica, que se celebró inicialmente el contrato de obra que dio origen a la relación sustancial, costo que asumiría totalmente la sociedad demandante para cubrir obligaciones a favor del demandado “...por un valor global de \$396.000.000 que incluía estudios técnicos, como suelos, topográficos, eléctricos, arquitectónicos, estructurales, etc. ...”; también, que “...En el desarrollo de la construcción por parte de la SOCIEDAD DEMANDANTE, el Sr GUILLERMO LEON AREIZA, solicito, cambios dentro de la construcción... Cambios que sumaron un valor de \$.102.769.190 que, adicionado a lo pactado de manera inicial, la construcción quedo costando \$.452.769.190...” (sic).

Entonces, como con la obra de que se trata se estaban cubriendo obligaciones a cargo de la pretensora y a favor del demandado, se pide con la pretensión 2ª lo siguiente:

“Que por las adiciones la obra realizada en el inmueble de folio 020 –194476 subió otros \$.102.769.190 que, adicionado a lo pactado de manera inicial, la construcción quedo costando \$ 452.769.1903.

Según lo anterior, lo pretendido sería que lo adeudado por el demandado a la demandante, por la ejecución de dicho contrato de obra, correspondería a la suma de \$102'769.190,00 m. l., por concepto de capital, pese a lo cual la pretensión 3ª de la demanda fue así formulada:

“Que el Señor GUILLERMO LEON AREIZA adeuda a favor de la suma de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C SAS. La suma de \$ 452.769.190, en razón al contrato mencionado” (sic).

Así las cosas, se reitera que deberán aclararse los hechos y pretensiones procesales indicando con precisión y coherencia cuáles son las declaraciones concretas que se piden.

2º.) Deberán indicarse las direcciones físicas y electrónicas del testigo JOHN JARIO GIRALDO (C. G. del P., Art. 212 y Ley 2213 de 2022, Art. 6). No se cita dirección física y/o dirección de correo electrónico.

3º.) Deberá indicarse la razón de los testimonios, para qué hechos concretos se pretende su declaración (Art. 90, inc. 3, Art. 212-1, del C. G. del P.).

4º.) Deberá manifestar bajo juramento de dónde se obtuvo el correo electrónico del demandado, y aportarse las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 del 2022.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a6981d6a1ff9def704368f0649e0b05bd987e71790be52a4073fc61e195885**

Documento generado en 16/11/2022 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00334 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°.) Aclarará por qué pide la inscripción de la demanda, siendo que la misma no procede en este tipo de proceso conforme a lo explicado en sentencia del 18 de diciembre de 2009 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00, con ponencia del magistrado William Namen Vargas, y en tanto que la pretensión reivindicatoria no implica eventualmente la alteración de ningún derecho real por virtud de la sentencia, por lo que deberá aportarse constancia de conciliación prejudicial, conforme al artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C. G. del P.

2°.) Puesto que no procede la inscripción de la demanda, deberá aportarse la constancia de envió físico a la dirección señalada en el libelo, de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3°.) Deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de los demandantes y del demandado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Deberá aclararse cuáles son los frutos naturales o civiles solicitados, estimándolos bajo juramento de conformidad con el artículo 206 del C. G. del P.

5°.) Deberá allegarse avalúo catastral actualizado del bien en litis, conforme al artículo 26-3 del C. G. del P.

6°.) Aclarará por qué solicita que se realice inspección judicial al predio objeto de este proceso, siendo que dicha prueba no es obligatoria en este

tipo de proceso, según lo preceptuado por el artículo 236 del C. G. del P., y que el objeto de la misma bien puede lograrse con un dictamen pericial que debería haber presentado la parte actora con el escrito de demanda y con el lleno de los requisitos que contempla el artículo 226 ibídem.

7°.) Allegará certificado de tradición y libertad actualizado del bien objeto de esta litis.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c2167ad5b1ff484e52b0efdc12af2acc4a4cacc72900201d5573cd492f09b**

Documento generado en 16/11/2022 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2011 00067 00
Asunto	Ordena devolución de dineros a rematante.

Teniendo en cuenta que ya se realizó la entrega y el respectivo traspaso del vehículo automotor de placa ABO102, clase camioneta, marca Chevrolet, carrocería estacas, línea LUV D-MAX, color gris, servicio particular, modelo 2008, con licencia de tránsito No 2424997 del 19/11/2007 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Marinilla (Ant.) a la rematante, y que dicha adjudicataria allegó al Despacho comprobante de pago de parqueadero del vehículo objeto del remate que se causaron hasta la entrega del mismo, hay lugar a acceder a la devolución de las sumas de dinero canceladas por esta última (archivo 089 expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455-7 del C. G. del P., de la siguiente forma:

1. Se ordena devolver a la señora LUCELLY CÁRDENAS LÓPEZ, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M. L. (\$5'000.000,00) por concepto de pago de parqueadero causado por el bien rematado

Dicha devolución se hará con parte de los dineros que ya se encuentran consignados en el proceso producto del remate del vehículo automotor de placas ABO102. Para su entrega se autoriza realizar los fraccionamientos a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia,*

al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9991f36e4cc63ffd924cf963eec574af3fc52f61d130a257c8bd22fb71e25aba**

Documento generado en 16/11/2022 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00205 00
Asunto	Termina proceso por transacción

De conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., toda vez que las partes en el proceso transigieron la litis mediante una novación de la obligación queda, en consecuencia, extinguida la obligación objeto del presente asunto (Art. 1687 del C. Civil). Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el señor PABLO UPEGUI JIMÉNEZ (C.C. 70.562.253) en contra del señor ERNESTO SANTIAGO URIBE OLARTE (C.C. 8.251.990)

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 020-91274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, entidad a la que se requiere para que proceda a realizar la anotación respectiva. La medida de embargo fue ordenada mediante auto del 16 de diciembre de 2020, dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el señor PABLO UPEGUI JIMÉNEZ (C.C. 70.562.253) en contra de ERNESTO SANTIAGO URIBE OLRATE (C.C. 8.251.990).

TERCERO. Comuníquese la presente providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el

particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

CUARTO. Por la Secretaría realícese la anotación pertinente en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6ed1a9065d4706d77b02947b901813e6705f3b3f4fdc7feb7a13abff883d9**

Documento generado en 16/11/2022 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00155 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición y no concede recurso de apelación subsidiariamente interpuesto

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver los recursos de reposición y de apelación en subsidio, interpuestos en contra del auto del 20 de septiembre de 2022, que decidió no suspender el proceso.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022 (archivo 053 expediente electrónico), procedió a emitir pronunciamiento mediante el cual decidió no acceder a la suspensión procesal solicitada (archivo 052), por cuanto *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*.

La apoderada de la parte demandada interpuso los recursos de reposición, principal, y de apelación, subsidiario, (archivo 022 expediente electrónico), en contra del auto mencionado, indicando que la remisión del expediente digital solo se practicó hasta el día 26 de septiembre de 2022. También argumenta que se está obviando completamente el contenido del numeral 1º del artículo 161 de la norma procesal, máxime cuando se evidencia que, para dictar la sentencia en este asunto, se debe tener muy clara la titularidad del bien que se pretende ser dividido, titularidad que no resulta ser posible ser ventilada en este asunto

Afirmó que el juzgado pierde de vista todos los perjuicios que se presentarían respecto de los demandados, en el caso de que llegara a

prosperar la división de un bien cuya titularidad no se tiene clara; que resultaría infructuoso continuar con el trámite de un proceso cuyos efectos estarían en el limbo si se llegase a decretar una simulación posterior, lo que representaría simplemente un desgaste de la administración de justicia.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición el apoderado de la parte demandante, BATIMETRÍA S. A. S. y LUISA FERNANDA SUÁREZ TABORDA, se pronunció al respecto indicando que el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Código General del Proceso – Parte General”, ha indicado que *“para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio”*.

Señaló que en el presente proceso ya, desde auto del pasado cinco de mayo, se decretó la división por venta del bien inmueble y, en este caso, no confluyen los requisitos para que se configure la causal que determine la suspensión del proceso, toda vez que este asunto no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto debe determinarse si resulta procedente reponer el auto del 20 de septiembre de 2022, que no accedió a la suspensión del proceso y ordenar revocarlo. Igualmente, en caso de no reponerse dicho proveído, decidir sobre la procedencia de conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la recurrente.

Sobre el particular, se observa que de conformidad con los artículos 161-1 y 162, inciso 2, del C. G. del P., se podrá decretar la suspensión del proceso, siempre y cuando se cumplan con las siguientes premisas:

Artículo 161-1: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Artículo 162 inciso 2: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.*

Como puede entenderse, la suspensión del proceso que refiere el numeral 1º del artículo 161 del C. G. del P. no procede solamente por el hecho de demostrar que la sentencia que debe dictarse en el proceso de referencia, dependa directamente de lo que se decida en otro proceso, además de ello, el legislador ha indicado en el artículo 162 siguiente que debe cumplirse otra exigencia y es que *“el proceso que deba suspenderse, se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia”.*

Corolario de lo anterior, en atención a que este proceso divisorio no se encuentra en estado de dictar sentencia, la que por ser un proceso eminentemente liquidatorio de la comunidad corresponde a la distribución del producto de lo recaudado en la eventual almoneda, que es lo que en efecto se pretende aquí al promoverse una división por venta, o en otros asuntos similares la aprobatoria de la partición material, todo ello según el caso, no es procedente acceder a la suspensión impetrada.

Por lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la recurrente, por lo que no se repondrá la decisión proferida mediante auto del 20 de septiembre de 2022.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la recurrente, toda vez que la providencia reprochada, mediante la cual no accedió a la suspensión del proceso, no se encuentra señalada en el artículo 321 del C. G. de P., ni en alguna norma especial como susceptible de dicho medio de impugnación.

4. DECISIÓN

Así las cosas, este Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 20 de septiembre de 2022, por medio del cual no accedió a la suspensión del proceso.

SEGUNDO. No se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo señalado en la parte motiva.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ea02879b26a10a3044c7bb905dcacd1400804d3a48baa04c60517ad1e2f76c**

Documento generado en 16/11/2022 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>